



Rad. 680013110004-2020-00334-00 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 1º de octubre de 2021, promovido a través de apoderado por la demandante **MARIA JOHANNA HERNANDEZ PUENTES**.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*



III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El 1º de octubre de 2021 se ordenó comisionar "(...) a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que practique la diligencia de secuestro de los mencionados automotores, previo señalamiento de fecha y hora, se le concede las facultades otorgadas por el artículo 40 del CGP, incluyendo la de subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía. Se designa de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre a MERCEDES CASTELLANOS ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía 37.829.258 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No 36.934 del C S de la J, quien se ubica en la carrera 28 No. 47-03 apartamento 603 de Bucaramanga, teléfono 6850422, celular 3163400032 - 3175104405, correo electrónico mercastel523@hotmail.com. Se advierte a la secuestre el deber de concurrir a dicha diligencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 595 del CGP".

IV. RECURSO

Inconforme con la decisión emitida el 1º de octubre de 2021, el Dr. HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA, apoderado judicial de la parte actora formuló, dentro del término para ello, recurso de reposición en subsidio apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

"Solicitar a la su señoría, para que limite los poderes y las facultades al secuestre con relación al art 40 C.G.P, que no sea facultado para resolver oposiciones al secuestro que se llegaren a presentar en tal diligencia, sugiriendo que sea el mismo despacho de manera personal y autónomo que resuelva las oposiciones que se presenten, ya que este despacho conocen los antecedentes y circunstancias que se ventilaron desde la unión marital de hecho y en el presente tramite liquidatorio, máxime a cuando se ha hecho referencia a que el vehículo de placas HTR-383 es producto de la venta de un bien que hacía parte de la sociedad patrimonial (vehículo de placas PIT- 193) el cual juega como indicio grave de distracción o ocultamiento de bienes de la sociedad".

En aplicación del artículo 319 del CGP y en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, el 11 de octubre de 2021 se surtió traslado por secretaría a la parte demandada.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

Las medidas cautelares son medios para asegurar derechos patrimoniales, haciendo que decisiones jurisdiccionales afecten a cualquiera que posteriormente adquiera derechos reales sobre la cosa; o sacándola del comercio de manera que su enajenación constituye objeto ilícito¹.

Para la Corte Constitucional: "[l]as medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la Integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades Judiciales a

¹ García Sarmiento E & García Olaya J (2005) Medidas cautelares, Introducción a su estudio. Segunda Edición. Ed. Temis, Bogotá



reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido²³

De acuerdo con esta exposición generalísima de medidas cautelares, se tiene entre sus clases: (i) el embargo y (ii) el secuestro.

El embargo tiene como finalidad en la legislación nacional poner los bienes fuera del comercio, impidiendo que se disponga de los derechos reales que recaen sobre la cosa o que se constituyan nuevos derechos o desmembración o limitaciones al dominio, tiene como fundamento o razón de ser, no la discusión que sobre el bien sostengan dos o más personas, sino garantizar la ejecución de un derecho crediticio o personal contra el propietario o titular de derecho real principal sobre la cosa. Así, el embargo puede recaer sobre toda clase de bienes, pero si se trata de cosas corporales muebles se consume con el secuestro, y únicamente tiene vigencia para asegurar derechos crediticios o personales contra el propietario o titular de derechos reales principales en el bien.

El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre (C.C. art. 2276)

Cuando el secuestro se efectuó sobre bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario. En el caso de que el embargo se realice sobre la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o el derecho derivado de la posesión sin título de un inmueble de propiedad privada, el certificado del registrador no será exigible.

El artículo 598 del CGP establece que *"en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra"*.

A petición de la parte actora, por auto del 14 de diciembre de 2020 se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado LUIS ALFREDO ESTRADA sobre el vehículo automotor de placas HTR-383, advirtiéndose que el automotor únicamente podía ser inmovilizado y/o capturado si al momento de la aprehensión se encontraba en poder del demandado, pues de lo contrario no podía ser retenido.

El 8/03/2021 5:36PM se allegó comunicación por parte del Subteniente JUAN BAUTISTA SERRANO MUÑOZ – Comandante Patrulla de Vigilancia de la Estación de

² Sentencias C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carboneli, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa

³ Sentencia C-379 de 2004, de 27 de abril de 2004. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra



Policía de Piedecuesta, recibido el 9 de marzo de 2021 a términos del inciso 4º del artículo 109 del CGP, informando:

“El día de ayer 07.03.2021 siendo las 18:05 horas aproximadamente momentos en que nos encontrábamos realizando actividades de prevención, control y solicitud de antecedentes a través de la central de radio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, sobre el barrio hoyo chiquito de esta municipalidad, más exactamente en la calle 4 con carrera 7 se procede a consultarle antecedentes a un vehículo de color blanco marca Chevrolet placas HTR 383 y demás características arriba señaladas, el cual transitaba por la vía pública, la central de radio nos informa que en contra de este automotor le figura una orden de inmovilización vigente, procediendo abordar a su conductor y único ocupante, presentándose el señor Luis Alfredo Estrada identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.651.137 a quien se le entera de dicho requerimiento, manifestando no tener conocimiento y tampoco tener paz y salvo, procediendo a trasladar el vehículo por su tenedor de manera voluntaria a las instalaciones de la Estación de Policía Piedecuesta con el fin de diligenciar la respectiva documentación para ser dejado a disposición de la autoridad competente, el vehículo queda bajo custodia del parqueadero judicial la nueva novena nit 91.219.372-8 ubicado en la avenida 9 No. 31-50 barrio García Rovira Bucaramanga. Dicha solicitud fue verificada a través del grupo Sijin automotores quienes a través de comunicación oficial electrónica con radicado No. S-2021-038622-DESAN, nos confirman que dicho requerimiento se encuentra vigente, documento que anexo a la presente diligencia”.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

Sentado lo anterior, refulge con claridad que el desacuerdo planteado por el apoderado de la parte demandante MARIA JOHANNA HERNANDEZ PUENTES frente a la decisión adoptada el 1º de octubre de 2021, no está llamada a prosperar, como quiera que a términos del artículo 52 del CGP el secuestre tiene como funciones: “la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”, sin que este facultado legalmente para resolver oposiciones a la diligencia de secuestre.



El artículo 596 del CGP regula la oposición al secuestro y para el tema que nos interesa remite a las reglas de la diligencia de entrega, es decir, las contenidas en el artículo 309 ibidem. Dice así el numeral 2° de este artículo: "Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega".

El artículo 309 del CGP regula la oposición a la diligencia de entrega y señala las siguientes reglas:

"1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.



8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 283.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega."

No obstante, este Despacho modificará la decisión adoptada el 1° de octubre de 2021, toda vez que se dispuso comisionar Alcaldía Municipal de Bucaramanga y el parágrafo del artículo 595 del CGP establece que cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien, en lo demás se mantendrá incólume.

Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 8° del artículo 321 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. En aplicación del numeral 3° del artículo 322 ejusdem, la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición alegada por la demandante **MARIA JOHANNA HERNANDEZ PUENTES** frente a la providencia emitida el 1° de octubre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el recurso de apelación promovido a través de apoderado por la demandante **MARIA JOHANNA HERNANDEZ PUENTES**. Remitir copia digital del cuaderno de medidas.

TERCERO: CONCEDER el termino de tres (3) días a la parte recurrente **MARIA JOHANNA HERNANDEZ PUENTES** para adicionar la sustentación de la apelación, contados a parte de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria, según las consideraciones.

CUARTO: MODIFICAR la providencia proferida el 1º de octubre de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la motocicleta de placas **IDV-39B** y el vehículo de placas **HTR-383** se encuentran inmovilizados en el Parqueadero Judicial la Nueva Novena ubicado en la Avenida 9 No 31-50 Barrio García Rovira de Bucaramanga, se decreta el **SECUESTRO** de los automotores, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del CGP, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a las INSPECCIONES DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro. El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 595 del CGP.

Se designa de la lista de auxiliares de la justicia como secuestro a MERCEDES CASTELLANOS ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía 37.829.258 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No 36.934 del C S de la J, quien se ubica en la carrera 28 No. 47-03 apartamento 603 de Bucaramanga, teléfono 6850422, celular 3163400032 – 3175104405, correo electrónico mercastel523@hotmail.com.

Con los insertos del caso líbrese el despacho respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **140 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia